

# **SALVAGUARDIAS AGRÍCOLAS CONTEMPORÁNEAS EN COLOMBIA**

**Presentado por:**

**Valerie Lafaurie Garcia**

**Maria Camila Buritica**

**Trabajo de grado para optar al título de abogadas**

**Directora:**

**Ildiko Szegedy Maszak**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá, D. C.**

**2015**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## **Tabla de contenido**

### **Introducción**

#### **1. Medidas de salvaguardia**

##### **1.1. Noción**

##### **1.2. Antecedentes históricos**

##### **1.3. Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

##### **1.4. Acuerdo sobre Salvaguardias**

#### **2. Normatividad de las salvaguardias agrícolas**

##### **2.1. Salvaguardia Especial Agrícola en el marco de la Organización Mundial del Comercio**

##### **2.2. La salvaguardia para la agricultura en la legislación colombiana**

##### **2.3. La salvaguardia para la agricultura en la Comunidad Andina de Naciones**

##### **2.4. La salvaguardia agrícola entre la Comunidad Andina de Naciones y el Mercado Común del Sur**

##### **2.5. La salvaguardia para la agricultura en los tratados de libre comercio suscritos por Colombia**

**2.5.1.** La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio celebrado entre Estados Unidos y Colombia

**2.5.2.** La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio entre Colombia y Canadá

**2.5.3.** La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio entre Colombia, la Unión Europea y Perú

**2.5.4.** La salvaguardia agrícola en el Acuerdo de Alcance Parcial con Venezuela

**2.6.** Salvaguardia agrícola en la Alianza del Pacífico

**3. Análisis del decreto 2210/2013**

**4. Conclusiones**

**Referencias**

## **Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo principal responder el siguiente interrogante, ¿ha sido Colombia un país que ha aprovechado la existencia de las salvaguardias agrícolas y ha procedido a consagrarlas y aplicarlas en sus relaciones comerciales internacionales?

Para responder al anterior interrogante se empezará por explicar el origen de las medidas de salvaguardia como resultado de la apertura económica y la globalización del mundo a partir del siglo XX. Se analizará la función de las salvaguardias agrícolas, se estudiará la consagración de las salvaguardias en en la OMC; los principales tratados de libre comercio (TLC) firmados por Colombia; la Comunidad Andina de Naciones (CAN); el Mercado Común del Sur (Mercosur) y en la regulación interna de Colombia. Así mismo, se presentarán datos estadísticos de los productos incluidos en el decreto 2210/2013 que Colombia ha importado en mayores cantidades y la activación del mecanismo de salvaguardia agrícola ante tales acrecentamientos en las importaciones.

En este sentido, el estudio se soporta en el decreto 2210/2013, ya que este se considera el instrumento más reciente, novedoso y completo, pues según el antiguo ministro de Comercio, Industria y Turismo, Sergio Díaz Granados, este responde a uno de los compromisos adquiridos con el sector agropecuario en la Mesa Regional Agrícola, según lo pactado en el Acuerdo de Tunja (Ministerio de Transporte, octubre 9 de 2013).

La metodología utilizada es una revisión bibliográfica que permite establecer los conceptos y definiciones básicas para abordar el tema, así como una revisión normativa que permite

determinar la aplicación de las salvaguardias en los diferentes Acuerdos Internacionales y en la legislación colombiana, definiendo prácticas actuales, sujetos involucrados y autoridades responsables.

## **1. Medidas de salvaguardia**

### **1.1. Noción**

Desde el contexto de la liberalización económica y la globalización, el productor local debe competir con bienes nacionales e importados, y enfrentarse, en muchas ocasiones, a las distorsiones que evidencian las condiciones de la competencia en el mercado internacional.

Como reacción a la afectación negativa que puede generar la liberalización del comercio internacional en los mercados y en la producción doméstica con el incremento de las importaciones provenientes de terceros países, la Organización Mundial del Comercio (OMC) creó las medidas de salvaguardias, las cuales son concebidas como una limitación temporal de las importaciones de un cierto producto, y cuya adopción obedece al restablecimiento de las condiciones anteriores a la liberalización para contrarrestar el aumento de las importaciones. Por tanto, las salvaguardias solo se suministran en la proporción necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Para la puesta en práctica de una salvaguardia es imprescindible determinar que las importaciones de cierto producto se han ampliado en tal cantidad y se realizan en circunstancias tales, que causan o amenazan con causar un daño grave a la rama de producción nacional que crea productos similares o directamente competidores. Ante esta situación, las salvaguardias consisten preferiblemente en un gravamen arancelario, sin embargo, cuando no sea viable una medida de esta naturaleza, se aplicará una restricción cuantitativa al producto objeto de investigación.

## **1.2. Antecedentes históricos**

La era moderna de las medidas de salvaguardia puede encontrar su origen según John H. Jackson (1997) en el Programa de Acuerdos de Comercio Recíproco que celebró Estados Unidos en 1943, pues este estatuto puso en marcha el programa de liberalización del comercio, lo cual constituye una parte fundamental de la política comercial de Estados Unidos y del mundo hasta ahora.

La liberalización del comercio o “globalización económica” es usada por muchos autores para describir una de las características más sobresalientes de la pos Guerra Fría en la que vivimos (Van den Bossche, 2008). Pero, ¿qué significa realmente esta expresión?

Joseph Stiglitz, ganador del Premio Nobel de Economía en el año 2001, describió la globalización como:

La integración de los países y de las personas en el mundo, provocada por la enorme reducción de los costos en el transporte y en las comunicaciones, así como, la ruptura de las barreras artificiales para los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y personas a través de las fronteras (...) (2002, p.32).

Por su parte, Thomas Friedman, galardonado periodista del *The New York Times*, definió la globalización como:

La integración inexorable de los mercados, los Estados y las tecnologías a un grado nunca antes visto, permitiendo a los individuos, a las corporaciones y a los Estados llegar a todo el mundo, más lejos, más rápido, más profundo y más barato que nunca, en un camino que además, le permite al mundo llegar a los individuos, a las corporaciones y a los Estados, más lejos, más rápido, más profundo y más barato que nunca (...) (2000, p. 10).

Es así como ante el fenómeno de la globalización que venía revelando sus matices en la primera mitad del siglo XX, las medidas de salvaguardia se hicieron evidentes, la “cláusula de escape” fue introducida por primera vez en el Acuerdo de Comercio suscrito por Estados Unidos y México en 1943. Cuatro años después, en 1947, Estados Unidos y veintiún países más empezaron a negociar los textos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por su sigla en inglés) de la OMC, introduciendo la noción formal de salvaguardia en el artículo XIX. En 1951, la “cláusula de escape” fue incorporada por el Congreso de Estados Unidos en un Acto de Extensión a los Acuerdos de Comercio, que tendría que incluir dicho país en adelante (Jackson, 1997).

No obstante, solo sería hasta la Ronda Uruguay (1986-1994) que la OMC reconocería el Acuerdo General de Salvaguardias para desarrollar los detalles de aplicabilidad del artículo XIX existente en el GATT para aquel entonces.

### **1.3. Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

Con la Primera y Segunda Guerra Mundial, las naciones industrializadas aumentaron sus aranceles e impusieron restricciones cuantitativas y cualitativas al comercio internacional.

Como reacción a esta tendencia proteccionista, se emprendieron esfuerzos para restablecer el intercambio comercial, lo que dio lugar a una serie de reuniones que buscaba crear un organismo internacional que propugnara por la eliminación de las barreras al comercio, y por la unificación de legislaciones sobre la materia en comento.

Una de esas reuniones o conferencias fue la de Bretton Woods, que tuvo lugar en el año 1944. De allí nació el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como las bases para la creación de una entidad que regulara el comercio global, cuyo nombre sería Organización Internacional del Comercio (OIC).

Después, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial sobre comercio y empleo, la cual tuvo como resultado la Carta de La Habana. Este documento establecía las reglas que debían cumplir los países para el desarrollo del comercio internacional y las pautas para crear la OIC.

De forma paralela a las negociaciones de la Carta de La Habana, en el año 1947 se realizaron convenios multilaterales que se relacionaban con el tema arancelario, con el propósito de mostrar cómo podrían llevarse a cabo los pactos previstos por la referida

Carta. En estas negociaciones, 23 naciones, que representaban más de la mitad del comercio internacional en volumen de intercambio, disminuyeron sus aranceles.

Lo anterior condujo a que los Estados adoptaran una parte de la Carta, que se denominó Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas inglés), el cual buscaba impulsar unas reglas de comercio internacional más estables y transparentes que disminuyeran el proteccionismo y la discriminación, propendiendo por una mayor y eficiente utilización de los recursos mundiales.

El GATT se firmó el 30 de octubre de 1947, como un acuerdo transitorio, que entró en vigor el 1 de enero de 1948, con una vigencia provisional hasta el 31 de diciembre de 1994. Dicho Acuerdo contemplaba un conjunto de derechos y obligaciones que debían respetar los países miembros para obtener una reducción sustancial de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, así como la eliminación de cualquier tipo de trato discriminatorio en materia comercial, lo anterior con base en el principio de reciprocidad y mutuas ventajas (Banco de la República, s. f.).

En síntesis, el GATT inició sus acciones en 1948 con 23 países miembros, entre los que se destacan: Estados Unidos, Japón, la Comunidad Europea, Cuba, Chile, Uruguay, Australia, India y la antigua Yugoslavia (Zeiler, 1999).

La OIC nunca entró en funcionamiento, ya que muchas naciones no estuvieron de acuerdo con su implantación. Uno de estos países fue Estados Unidos. Si bien la diplomacia

norteamericana fue la principal promotora de la Carta de La Habana y de la creación de la OIC, su Congreso consideró que “algunas de las disposiciones de la Carta contrariaban la letra o al menos el espíritu del principio de la nación más favorecida que a [su] juicio (...), debería ser el principio rector del comercio internacional” (Álvarez, s. f.) y que con la existencia de esta organización, este Estado perdería independencia y soberanía en el manejo de asuntos internacionales (Chahín, 1998).

Por lo anterior, la OIC no se creó y el GATT, que fue suscrito como un acuerdo provisional y transitorio, pasó a ser uno de los acuerdos de aplicación multilateral e internacional más importantes, hasta 1994, año en el que se creó la OMC (Rodríguez, 1999) mediante la Declaración de Marrakech del 15 de abril de 1994.

Así mismo y con el ánimo de responder a las complejidades que surgían en el comercio, los países que suscribieron el acuerdo se dieron a la tarea de efectuar negociaciones multilaterales para cumplir con los propósitos que fijó el GATT. Estas reuniones se llamaron “rondas de negociación”, entre las cuales sobresalen la Ronda Kennedy, Ronda Tokio y Ronda Uruguay, siendo esta última la más significativa por sus aportes en materia de salvaguardias.

Así las cosas, el GATT (1947) en su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados) dispuso que las salvaguardias podrán ser impuestas cuando

(...) las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión (1. a).

Sin embargo, desde un comienzo esta prerrogativa no se concibió con carácter absoluto, en el GATT (1947) se hizo la salvedad de un procedimiento previo a su ejecución, así:

Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las partes contratantes con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que esta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas (artículo XIX, 2).

#### **1.4. Acuerdo sobre Salvaguardias**

Ahora bien, solo sería hasta la Ronda Uruguay, que se extendió de 1986 a 1994, que se crearía el estatuto más completo para la aplicación del artículo XIX del GATT, denominado Acuerdo sobre Salvaguardias.

La Ronda Uruguay abarcó casi la totalidad del comercio de bienes y dio paso a la mayor reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT al final de la Segunda Guerra Mundial. La OMC sustituyó al GATT como organización internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como tratado general de la OMC sobre el comercio de mercancías, actualizado como consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Los juristas especializados en comercio internacional distinguen entre el GATT de 1994, las partes actualizadas de este y el GATT de 1947, el acuerdo inicial que sigue constituyendo el núcleo del GATT de 1994 (OMC, s. f.).

Según la normativa que actualmente rige a los países miembros de la OMC, existen dos clases de salvaguardias:

Salvaguardia General y Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios. Cada una de ellas tiene especificidades en su aplicación, las cuales en Colombia son reglamentadas por el decreto 152 de 1998.

Así mismo, en el marco de los Acuerdos de Comercio Internacional que Colombia ha suscrito, se establecen reglas particulares para la aplicación de medidas de salvaguardia, tendientes a corregir las distorsiones que puedan causar los programas de desgravación arancelaria pactados (...) (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2007, p. 6).

Con base en lo precedente, podemos inferir que las salvaguardias:

(...) consisten preferiblemente en un gravamen arancelario, sin embargo, cuando no sea viable una medida de esta naturaleza, se aplicará una restricción cuantitativa al producto objeto de investigación.

En los casos de salvaguardias en el marco de los diferentes acuerdos comerciales internacionales firmados por Colombia, la naturaleza de la salvaguardia generalmente es de tipo arancelario y no supera los niveles arancelarios de la Nación Más Favorecida (NMF).

En cuanto a las restricciones de tipo cuantitativo, generalmente corresponden a un cupo de importaciones equivalente al promedio del comercio realizado durante los últimos tres años (...) (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2007, p. 11).

Las salvaguardias son restricciones temporales a la competencia que resulta de las importaciones, lo que permite a la industria doméstica ajustarse a las nuevas realidades

económicas. Su aplicación no depende de acciones “injustas” derivadas de los acuerdos o tratados, como ocurre con el *antidumping* o con las medidas compensatorias. Las salvaguardias se suministran en el marco de “acuerdos justos”, es decir, cuando el comercio se desarrolla en condiciones normales de competencia o con observancia de las normas de la OMC (Van den Bossche, 2008). En este orden de ideas, las medidas de salvaguardia autorizan acciones de emergencia para imponer cortapisas a las importaciones de un producto particular si

(...) como resultado de acontecimientos imprevistos y del efecto de las obligaciones contraídas por una parte contratante en virtud de un acuerdo comercial, incluidas las concesiones arancelarias, cualquier producto ha sido importado al interior del territorio de esta parte contratante, en tal cantidad y [en] tales condiciones que causan o amenazan con causar serias lesiones a los productores nacionales, de productos similares o directamente competidores (Lowenfeld, 2008).

Para efectos, del Acuerdo sobre Salvaguardias se entiende por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; se entiende por “amenaza de daño grave”

(...) la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las autoridades competentes que evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de

que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y finalmente, se entiende por “rama de producción nacional” el conjunto de los productores, de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 4).

El Acuerdo sobre Salvaguardias abre un nuevo camino al prohibir las llamadas medidas de “zona gris” e incluye una “cláusula de extinción” para todas las disposiciones de salvaguardia. Establece que ninguna parte contratante procurará adoptar, o mantener limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otros preceptos similares respecto de las exportaciones o las importaciones. Podría hacerse una excepción para una medida específica en el caso de cada país miembro importador, medida que deberá ser objeto de mutuo acuerdo con la parte directamente interesada (OMC, Acuerdo sobre Salvaguardias).

En el Acuerdo sobre Salvaguardias se establecen prescripciones sobre la correspondiente investigación, que comprenden un aviso público de las audiencias y otros medios arbitrados

para que las partes interesadas puedan presentar pruebas, entre otras cosas sobre si la medida es o no de interés público. En circunstancias críticas, podría seguirse una medida de salvaguardia provisional sobre el soporte de una determinación preliminar de la existencia de perjuicio grave. La duración de ese mandato provisional no podría exceder los 200 días (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 6).

En el acuerdo en comento se enuncian también los criterios relativos a la existencia de “perjuicio grave” y los factores que se deben tener en cuenta para determinar los efectos de las importaciones. La medida de salvaguardia deberá aplicarse únicamente cuando sea necesaria para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste. Si se impusieran restricciones cuantitativas, estas no deberán normalmente reducir la cuantía de las importaciones por debajo del nivel medio anual de los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el perjuicio grave (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículos 4 y 5).

En principio, las salvaguardias se usarán independientemente de la procedencia del producto (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 2.2). Cuando un contingente se asigne a varios países proveedores, el miembro que aplique restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con otros miembros que tengan un interés sustancial en suministrar el producto de que se trate (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 5.2). Por lo común, el contingente se asignará en proporciones que se apoyan en la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas durante un período representativo anterior. Sin

embargo, el Estado importador podría apartarse de esa normativa si pudiera demostrar, en consultas celebradas en los auspicios del Comité de Salvaguardias, que las importaciones procedentes de algunas partes contratantes han aumentado en cuantía desproporcionada en relación con el incremento total y que esa desviación estaría justificada y sería equitativa para todos los proveedores (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 5.2 B). En este caso, la duración de la medida de salvaguardia no podrá exceder los cuatro años.

En general, los períodos de duración para las disposiciones de salvaguardia no habrán de sobrepasar los cuatro años, aunque este plazo podría prorrogarse hasta un máximo de ocho años si las autoridades competentes del país importador confirman que la medida sigue requiriéndose y si se demuestra que la producción se está reajustando. Toda medida impuesta por un lapso de más de un año habrá de liberalizarse progresivamente durante la fase de aplicación. No podrá volver a utilizarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una limitación de esa índole hasta que transcurra un tiempo igual a la duración de la providencia anterior, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años. No obstante, podrá volver a suministrarse a la importación de un producto un mandato de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos cuando haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de la medida relativa a ese producto, y no se haya ejecutado tal medida al mismo producto más de dos veces en el espacio de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 7).

Se prevé así mismo en el acuerdo la celebración de consultas sobre compensación por las medidas de salvaguardia. En caso de no llegarse a una solución satisfactoria en dichas consultas, los miembros afectados podrán retirar las concesiones equivalentes u otras obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. No obstante, este precepto no está autorizado durante los primeros tres años desde la adopción de la medida de salvaguardia, si esta fuera conforme a las disposiciones del acuerdo, y se hubiera tomado como resultado de un incremento en términos absolutos de las importaciones.

Las salvaguardias no se destinarán a un producto originario de un país miembro en desarrollo cuando la parte que corresponda a este en las importaciones del producto considerado no exceda del 3 %, y a condición de que los Estados miembros en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3 % no representen colectivamente más del 9 % de las importaciones totales del producto en cuestión.

Una parte contratante en desarrollo tendrá derecho a prorrogar el tiempo de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta de dos años. Tendrá también derecho a volver a emplear una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole durante un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya administrado anteriormente tal medida, siempre que la etapa de no aplicación haya sido de dos años como mínimo (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 9).

En virtud del acuerdo se instauró un Comité de Salvaguardias (Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 11), que supervisa la aplicación de sus disposiciones y se encarga, en particular, de la vigilancia de los compromisos enunciados.

A pesar de lo dicho y del esfuerzo que se hizo por delimitar los alcances de la medida, algunos autores consideran que estas definiciones son ambiguas y podrían llegar a generar una serie de problemas interpretativos, como: a) el grado de relación de causalidad necesaria entre el aumento de las importaciones y el daño grave; b) la definición de “amenaza” de daño; c) la definición de “producto similar o competidor”; d) la definición de los “productores nacionales”, es decir, el alcance de la “industria”; y e) cómo entender “daño grave” (Jackson, 1997). Sin embargo, no son discusiones que se reflexionan en este trabajo, por lo cual no tendrán un desarrollo in extenso. Vale la pena resaltar que la última palabra al respecto la tendrá en Colombia, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

## **2. Normatividad de las salvaguardias agrícolas**

En este apartado se hará una breve explicación de la regulación normativa de las salvaguardias agrícolas en el marco de la OMC, la legislación colombiana, la CAN y en los principales TLC suscritos por Colombia, con el fin de determinar si existe o no una diferencia sobre cómo se desarrolla el tema en cada una de estas.

### **2.1. Salvaguardia Especial Agrícola en el marco de la Organización Mundial del Comercio**

La Salvaguardia Especial Agrícola (SEA) que se encuentra consagrada en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC fue producto de la Ronda Uruguay que se ofició entre 1986 y 1994, cuyos compromisos fueron iniciados por los países miembros antes del período de aplicación del texto; su finalidad es “reformular el comercio exterior del sector y lograr que las políticas estén más orientadas al mercado, con lo cual se aumentaría la previsibilidad y la seguridad, tanto para países importadores como exportadores” (OMC, 2011, p. 27).

Es importante subrayar que el acuerdo se funda sobre tres pilares básicos, a saber: el acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación (OMC, 2011).

El acceso a los mercados se regula en el artículo 4 del acuerdo, que determina que las medidas arancelarias que se impongan a los productos que ingresen a los mercados de los

países miembros deben ser acordes con la lista de concesiones adoptada por cada nación sobre el acceso de las mercancías. En concreto, el artículo dispone que no se deben aplicar medidas arancelarias superiores a las consagradas en las listas, medidas que se denominan “los consolidados”.

El artículo 4 referido declara:

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas. 2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el anexo 5, ningún miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.

Por su parte, la ayuda interna alude al trato que se le otorga en cada país a los agricultores. En el acuerdo se busca precisamente disminuir esa ayuda interna, y la misma se divide entre la permitida (compartimento verde) y la no permitida, cuyo uso distorsiona el comercio (compartimento ámbar) (OMC, 2004).

Sobre las subvenciones a las exportaciones, el acuerdo en su artículo 8 expresa que cada miembro debe comprometerse a no concederlas.

Además, el acuerdo en comento instaure provisiones que aplican de manera distinta si se trata de países desarrollados o en desarrollo. Por ejemplo, el acuerdo eximió a los Estados en vía de desarrollo del cumplimiento de la obligación de reducir la ayuda interna, hecho que se regula en el numeral 2 del artículo 6 del mismo<sup>1</sup>.

En relación con la SEA, el artículo 5 del acuerdo fija como primeros requisitos para su puesta en marcha que se trate de un producto agropecuario arancelizado, es decir, que la importación del producto esté gravada con un arancel, y que el bien se designe en la lista del país miembro con el símbolo SEA, de cuya expresión se entiende que atañe a un producto de la lista nacional sobre el cual se puede imponer la medida (Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 5).

Adicionalmente, para poder imponer una SEA al producto, se debe verificar el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos (Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 5, literales a y b, numeral 1):

- a) Que las importaciones del producto agropecuario realizadas durante un año en el país miembro sean superiores al nivel de activación establecido por el mismo; o

---

<sup>1</sup> Que establece: “2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del miembro de que se trate”.

- b) Que las importaciones del producto agropecuario ingresen a un precio inferior al precio de activación, que debe fijarse de acuerdo con el valor c.i.f del producto en cuestión.

Al tratarse de la circunstancia descrita en el literal a), la SEA solo podrá tener vigencia de un año y no deberá superar la tercera parte del arancel vigente del año en que se acoge la medida.

Así mismo, el acuerdo previó que el nivel de activación (volumen) deberá determinarse de conformidad con las “oportunidades de acceso al mercado”, entendidas como el vínculo entre el volumen de importaciones de los tres años precedentes a la imposición de la medida y el consumo interno de ese producto, de conformidad con lo siguiente:

- Cuando la relación sea igual o inferior al 10 %, el nivel de activación de base será igual al 125 %;
- Cuando la relación sea mayor al 10 % e igual o inferior al 30 %, el nivel de activación de base será del 110 %.
- Cuando la relación sea mayor al 30 %, el nivel de activación será del 105 %.

De este modo, el acuerdo (artículo 5, numeral 4) ordena que podrá imponerse una SEA cuando el volumen absoluto de importaciones sea mayor al:

- Nivel de activación establecido según los lineamientos anteriores por la cantidad media de importaciones realizada durante los tres años preliminares a la imposición de la medida (x); más
- La variación del volumen absoluto del consumo interno del producto en cuestión (y).

Sobre el precio de activación, el acuerdo (artículo 5, numeral 5) indica que para efectos de emplear una SEA, deberán respetarse los siguientes lineamientos:

1. Si la diferencia porcentual entre el valor c.i.f de envío en moneda nacional y el precio de activación es inferior o igual al 10 %, no podrá aplicarse la medida.
2. Si la diferencia entre el valor c.i.f (moneda nacional) es superior al 10 % e igual o inferior al 40 %, la SEA será igual al 30 % del valor en que la diferencia exceda del 10 %.
3. Si la diferencia es de más del 40 % y menos del 60 %, la SEA será igual al 50 % del valor en que la diferencia exceda del 40 % más el derecho adicional descrito en el numeral anterior.
4. En el evento de que la diferencia sea más del 60 % y menos del 75 %, la SEA será igual al 70 % del valor en que la diferencia exceda del 60 % más el derecho adicional descrito en los numerales anteriores.
5. Si la diferencia es superior al 75 %, la SEA consistirá en 90 % del valor que exceda el 75 %, más los derechos adicionales descritos en los numerales previos.

Debe resaltarse que para el uso de la SEA “no es necesario demostrar que se está causando un daño grave a la rama de producción nacional” (OMC, 2004, s. p.) y es precisamente aquí donde se evidencia una de las distinciones más importantes de este tipo de salvaguardia frente a las demás, pues en estas últimas es menester que se pruebe un incremento en las importaciones y un daño o amenaza de daño para que pueda proceder su aplicación; mientras que en la SEA se activa de forma automática cuando las importaciones al país que otorgó la concesión exceden el volumen de activación o ingresan a un menor precio del monto fijado.

El artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura también dispone que toda nación miembro que decida tomar esta medida de salvaguardia, deberá avisar por escrito al Comité de Agricultura dentro de los diez días sucesivos a la aplicación, e igualmente deberá otorgarle la oportunidad a los miembros interesados de celebrar consultas con respecto a las condiciones y parámetros de ejecución de la medida.

Finalmente, según lo estipulado en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, no se podrá utilizar una medida SEA y al mismo tiempo, practicar o mantener una medida de Salvaguardia General.

## **2.2. La salvaguardia para la agricultura en la legislación colombiana**

Como se mencionó en el apartado 1, Colombia a través del decreto 152/1998 instauró los lineamientos y criterios para la aplicación de medidas de salvaguardia general, salvaguardia

de transición para productos comprendidos en el acuerdo sobre textiles y el vestido y, salvaguardia especial para productos agropecuarios de conformidad y como implementación de la regulación internacional de la OMC sobre la materia.

Además, el decreto 1820/2010 regula la implementación de las medidas de salvaguardias bilaterales a los países con los que Colombia tenga firmado un acuerdo comercial.

Por su parte, el gobierno, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el decreto 0573/2012 que reglamenta el procedimiento para la aplicación de la SEA distinta de la OMC. En efecto, este decreto en su artículo 1 expone que “El procedimiento del presente decreto será aplicable a las SEA pactadas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia, distintos de la Organización Mundial del Comercio”. En caso de incompatibilidad entre el acuerdo y el decreto, prevalecerá la norma internacional (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decreto 0573/2012, artículo 1).

En este mismo sentido, señala que deben cumplirse las condiciones de volumen y precio del respectivo acuerdo internacional vigente firmado por Colombia para efectos de proceder con la ejecución de la medida. Para ello deberá tenerse en cuenta la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decreto 0573/2012, artículo 1), ente que se encarga de controlar las importaciones sujetas a la SEA.

Por su parte, el artículo 5 del decreto en mención explica que al momento de ponerse en marcha la SEA, la Dian debe verificar que se satisfagan los requisitos de volumen y precio para poder “aplicar de manera automática el arancel aduanero adicional de acuerdo [con] lo establecido en el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decreto o573/2012, artículo 5), para lo cual deberá informar a través de una comunicación en el cumplimiento de unos requisitos legales, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, la aplicación de la medida (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decreto o573/2012, artículo 5).

Debe resaltarse que el decreto contiene una excepción, consistente en que no se podrá instaurar al mismo producto agrícola y durante el mismo período una SEA y otra medida de Salvaguardia General pactada en un acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, o una SEA junto con el artículo XIX del GATT de 1994<sup>2</sup> y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decreto 0573/2012, artículo 9).

### **2.3. La salvaguardia para la agricultura en la Comunidad Andina de Naciones**

La CAN que se conforma por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú logró alcanzar la zona de libre comercio en 1993 y erigió su Unión Aduanera en 1995 con la adopción de un arancel

---

<sup>2</sup> El artículo XIX del GATT de 1994 es el que permite que puedan suspenderse las concesiones y obligaciones establecidas en el marco del GATT en las circunstancias de urgencias indicadas, y en su artículo 1 dispone que el Acuerdo de Salvaguardia es el instrumento por el que se puede dar aplicación a las medidas fijadas en él (OMC, s. f.).

externo común, que en la actualidad se encuentra suspendido (decisión 771/2011 de la Comisión de la CAN), así como el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) (Cerna y Quispe, 2010).

En el marco de la CAN, el Acuerdo de Cartagena de 1969, en su capítulo XI están las Cláusulas de Salvaguardia, siendo la primera de ellas la Salvaguardia de Balanza de Pagos (artículo 95), Salvaguardia por perjuicios graves o amenaza de perjuicios graves a la producción nacional de un país miembro o de un sector significativo de la economía debido al proceso de liberalización (artículo 96), Salvaguardia por las importaciones de un producto específico que en determinadas cantidades o condiciones causen perturbaciones en la producción nacional de un país miembro (artículo 97) y por último la Salvaguardia cambiaria por una alteración en las condiciones normales de competencia que se genera por una devaluación monetaria (artículo 98) (CAN).

Lo anterior en el entendido de que en cada caso el país miembro que decida aplicarlas deberá comunicar de ello a la Secretaría General de la CAN, quien es el órgano competente para decidir si las autoriza, modifica o suspende (CAN).

En lo que al presente trabajo respecta, el Acuerdo de Cartagena preceptúa en el capítulo IX un Programa de Desarrollo Agropecuario, y en ese sentido su artículo 90 determina que los países miembros, con la debida autorización de la Secretaría General, pueden adoptar “medidas destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficits de la

producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional” (Acuerdo de Cartagena, artículo 90).

Así las cosas, el artículo 92 del acuerdo decreta que la Secretaría General definirá la lista de los productos agropecuarios sobre los cuales tiene alcance la medida de salvaguardia. La decisión 474 de febrero de 2000 registra los productos agropecuarios en comento.

Por su parte, en el marco de la CAN, la decisión 452/1999 establece que los países miembros de la CAN pueden defenderse de países terceros adoptando las medidas de salvaguardias de la OMC.

En este punto se hace necesario recordar que Colombia mediante el decreto 2210/2013 creó una medida de salvaguardia para las naciones de la CAN. Sin embargo, el 4 de febrero de 2014 la Secretaría General de la CAN luego de estudiar los motivos por los que Colombia fijó la medida, por medio de la resolución 1647 decidió suspenderla. Los gobiernos de Colombia y Perú presentaron recurso de reconsideración pero la decisión final se expidió el 30 de abril de 2014, a través de la cual la Secretaría General ratificó lo dispuesto por la resolución 1647.

Entre las razones esbozadas por la Secretaría General por la que resolvió suspender la medida de salvaguardia, se halla el hecho de que el contingente impuesto por Colombia no respetó el volumen de las importaciones de los últimos tres años originarias de los países

miembros de la CAN, como quiera que del contingente participaban las importaciones de los países miembros de la CAN, así como los del Mercosur.

Además, la Secretaría indicó que de aplicarse el arancel NMF a las importaciones de Perú, el precio de las mismas sería superior al de los productos provenientes de los Países Bajos, circunstancia que le aseguraría el acceso de estos últimos al mercado colombiano.

Por esas razones, la Secretaría de la CAN dictaminó suspender la medida de salvaguardia impuesta por Colombia.

#### **2.4. La salvaguardia agrícola entre la Comunidad Andina de Naciones y el Mercado Común del Sur**

El 2 de noviembre de 2004, los Estados miembros de la CAN y el Mercosur suscribieron el Acuerdo de Complementación 59, que se ratificó mediante la ley 1000/2005 en Colombia<sup>3</sup>.

En el anexo IX de ese acuerdo, se prevé la posibilidad de ejecutar medidas especiales (salvaguardias agrícolas) en los productos que se encuentran clasificados en el apéndice I y II del acuerdo. Entre los productos, para el caso de Colombia, están las naranjas, el maíz, las papas, el aceite y otros.

---

<sup>3</sup> Debe destacarse que en el año 2006, Venezuela pasó de ser Estado asociado a Estado parte, por lo que actualmente es considerado como tal. A su vez, el Estado plurinacional de Bolivia a partir de diciembre de 2012 está en proceso de adhesión, además existen otros países de América del Sur que han celebrado acuerdos con el Mercosur, tales como Chile, Colombia, Ecuador y Perú, llamados también “Estados asociados”.

Las medidas especiales podrán aplicarse durante el período de desgravación del acuerdo, consistente en quince años, más un período de cuatro años concluido la etapa de desgravación, en cuyo caso deberá analizarse si la medida continúa o no.

A diferencia de las salvaguardias agrícolas arriba descritas, en las medidas especiales del Acuerdo 59, es necesario que se presente un daño o amenaza de daño en la rama de la producción nacional. La existencia del daño o de la amenaza de daño será determinada por la autoridad competente del país importador en armonía con los indicadores como el “nivel de producción, comercio, participación en el mercado y precios” (Acuerdo 59, artículo 5 del anexo IX).

En efecto, el artículo 3 del anexo IX del acuerdo en comento implanta

Las Medidas Especiales podrán aplicarse en los casos señalados en el artículo 4, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales, causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la parte signataria importadora, en los términos establecidos en este anexo.

Así mismo, el Acuerdo 59 (artículo 4, literales a y b, anexo IX) dispone los niveles de activación por volumen y precio para efectos de que proceda la aplicación de una medida especial. Sobre el nivel de activación por volumen y precio se establece lo siguiente:

- Nivel de activación por volumen. Cuando el volumen de las importaciones del último año sea igual o superior a un 20 % al volumen promedio anual de las importaciones de ese producto originario del país exportador, registradas en los 36 meses anteriores a los doce meses en que se activó el indicador, siempre que las importaciones de ese país exportador superen el 20 % del total importado de dicho período.
- Nivel de activación por precio. En los eventos en que el precio de las importaciones de un producto originario de un país exportador sea inferior en un 15 % al precio de activación de dicho producto durante el último mes del que se tenga información.

El precio de activación se estimará de la división entre el valor total en términos c.i.f y el volumen importado que se registre del país exportador durante los 36 meses anteriores al año en que se determina el precio de activación.

Sobre los precios de activación de Colombia y Venezuela, el acuerdo decreta que los mismos deberán ser equivalentes al 20 % en un período de cinco años contado desde la entrada en vigencia del Acuerdo 59, así: a) 16 % en el segundo año; b) 18 % en el tercer año; c) 19 % en el cuarto año; y d) 20 % en el quinto año.

De presentarse las condiciones que ameriten la instauración de una medida especial, esta podrá aplicarse por el término máximo de dos años (artículo 10, anexo IX, Acuerdo 59).

## **2.5. La salvaguardia para la agricultura en los tratados de libre comercio suscritos por Colombia**

En la negociación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia, siempre se ha tratado de incluir disposiciones de medidas de defensa comercial, que le permitan a la nación amparar su producción nacional.

En la agricultura, el tema toma aún mayor relevancia por la dependencia de la economía colombiana a este sector, motivo por el cual en la mayoría de los TLC deberían consagrarse capítulos que fijen la aplicación de la salvaguardia agrícola con niveles y precios de activación, según cada caso.

Ello ayudaría a proteger el sector agrícola colombiano de una apertura comercial agresiva, si se considera que la consecuencia de la desgravación arancelaria es el aumento del flujo comercial.

Colombia según cada caso cuenta con la oportunidad de administrar la Salvaguardia General en el marco de la OMC para todas las importaciones de un determinado producto, la SEA de la OMC, la salvaguardia bilateral para las importaciones provenientes de cierto país y la SEA que haya incluido en el TLC que suscriba.

### **2.5.1. La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio celebrado entre Estados Unidos y Colombia**

El TLC entre Estados Unidos y Colombia que entró en vigor en el año 2011, contiene en su capítulo 8 el artículo 8.1 que trata sobre “La imposición de una medida de Salvaguardia”. De la lectura del párrafo 1 del artículo 8.1 de dicho TLC se tiene que la disposición podrá aplicarse por una parte siempre y cuando

(...) si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este acuerdo, una mercancía originaria se importa en el territorio de la parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación [con] la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

También el párrafo 2 del artículo 8.1 determina que si se cumplen las condiciones del párrafo 1, una parte podrá suspender la reducción de la tasa arancelaria establecida para una mercancía en el acuerdo o podrá aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de NMF vigente en el momento en que se suministre la medida y la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del acuerdo (TLC entre Estados Unidos y Colombia, capítulo 8, artículo 8.1).

Por su lado, el artículo 2.18 consagra la medida de SEA, e insta que independientemente del arancel fijado en el cronograma de desgravación, una parte podrá aplicar una medida en

la forma de un impuesto de importación adicional sobre un producto agrícola determinado en la lista de cada parte que se encuentra en el anexo 2.18. De igual manera, el artículo dispone que la suma de los aranceles adicionales a la importación y de cualquier otro derecho aduanero sobre el producto agrícola no podrá exceder el menor de (TLC entre Estados Unidos y Colombia, artículo 2.18, capítulo 2):

- El nivel de arancel base consignado en el anexo 2.3;
- La tasa arancelaria de NMF aplicada en el día precedente a la entrada en vigencia del acuerdo;
- La tasa arancelaria aplicada (NMF) vigente; o
- El nivel de la tasa descrita en el subpárrafo 2(c) del apéndice I de la Lista de Colombia al anexo 2.3, de ser aplicable.

Ahora bien, el tratado dispone que una parte podrá aplicar la SEA durante cualquier año calendario sobre el producto agrícola del país de origen, siempre y cuando la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año exceda el nivel de activación para tal producto contemplado en la lista del anexo 2.18.

Así, el anexo 2.18 manifiesta que el nivel de activación en cualquier año se obtiene multiplicando la cantidad dentro de la cuota para dicha mercancía en el año correspondiente, como está consagrado en el apéndice I de la Lista de la Parte del anexo 2.3, por el porcentaje aplicable, el cual se encuentra preestablecido en el acuerdo.

En este sentido, el anexo 2.18 consagra los bienes agrícolas sobre los que Colombia puede imponer una medida de salvaguardia especial, siendo estos la carne de res, aves que han terminado su ciclo productivo, cuartos traseros de pollo, fríjol seco y arroz.

En el anexo 2.18, se prevé cuánto puede ser el arancel adicional aplicable a cada uno de los productos antes mencionados.

Sobre las condiciones para emplear la SEA, el artículo 2.18 manifiesta que ninguna parte podrá implementar o mantener la medida especial sobre un producto en la fecha o después de la fecha en que dicho producto se halle libre de arancel de acuerdo con el cronograma de desgravación, o cuando haya un aumento del arancel dentro del contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

A su vez, el artículo 2.18 dispone que ninguna de las partes podrá aplicar respecto de la misma mercancía una SEA junto con otra medida de defensa comercial consagrada en el capítulo 8 del acuerdo; o una medida de salvaguardia del artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Así mismo, una parte podrá mantener la salvaguardia agrícola solo hasta el final del año calendario en el cual la parte impone la medida (TLC entre Estados Unidos y Colombia, artículo 2.18 del capítulo 2).

Finalmente, la parte que aplique la medida deberá notificar por escrito a la otra dentro de los 60 días siguientes a su puesta en práctica.

### **2.5.2. La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio entre Colombia y Canadá**

El tratado que entró en vigencia en agosto de 2011, contiene el capítulo 7, sección A, que se denomina “Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial”. El artículo 701 de dicho capítulo le confiere a las partes la posibilidad de hacer uso de las medidas de salvaguardia del artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre las Salvaguardias.

En el capítulo 7 también está el artículo 702, el cual expresa que una parte puede imponer las medida de salvaguardia bilateral siempre y cuando sea durante

(...) un período de transición y si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del acuerdo, una mercancía originaria sea importada en el territorio de la parte en cantidades que hayan aumentado en tal monto y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza a la industria nacional (...) (TLC entre Colombia y Canadá, capítulo 7, párrafo 1, artículo 702).

Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 702 señala que si se cumplen las condiciones ya descritas, la parte puede suspender la reducción de la tasa arancelaria o incrementar la tasa arancelaria respetando el límite de la tasa arancelaria de NMF y la tasa base del

Cronograma de Desgravación del anexo 203 del acuerdo (TLC entre Colombia y Canadá, capítulo 7, párrafo 2, artículo 702).

Además, el artículo 217 del capítulo 2 del acuerdo desarrolla la Salvaguardia Agrícola, que puede ser impuesta por Colombia durante un año calendario (TLC entre Colombia y Canadá, capítulo 2, párrafo 6, artículo 217) y en la forma de un arancel aduanero adicional sobre los bienes que se encuentren enlistados en el anexo 217.

En este sentido, para la aplicación de esta salvaguardia deben seguirse los parámetros que fija el decreto 0573/2012 (TLC entre Colombia y Canadá, anexo 217). La regla del arancel adicional es la misma que vale para la salvaguardia bilateral, es decir, no puede exceder el menor de la tasa arancelaria de NMF suministrada al momento de la adopción de la medida y el arancel base del Cronograma de Desgravación del anexo 203 del acuerdo.

El párrafo 5 del artículo 217 del capítulo 2 igualmente consagra la obligación que tiene Colombia de notificar a Canadá por escrito sobre la implementación de la medida, dentro de los 60 días siguientes a su aplicación y surtiendo toda la información necesaria.

Es menester destacar que si bien las partes cuentan con varias clases de salvaguardias, cada una de ellas debe incorporarse de forma independiente. Así, una parte no puede hacer uso simultáneo de la Salvaguardia Bilateral, las Salvaguardias del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la Salvaguardia Agrícola.

### **2.5.3. La salvaguardia para la agricultura en el tratado de libre comercio entre Colombia, la Unión Europea y Perú**

Al igual que en el caso anterior, este tratado, que entró en vigor el 1 de agosto de 2013, contiene en el artículo 29, la Salvaguardia Agrícola en “forma de aranceles aduaneros adicionales”, sobre unos determinados productos que se encuentran en el anexo IV, siempre que se satisfagan las condiciones que en el artículo en comento se disponen, como es el caso de las importaciones que durante el año calendario excedan el nivel de activación según lo establecido en el anexo IV de ese acuerdo<sup>4</sup>.

En ese sentido y con el fin de no ser repetitivos de las características propias de la medida, debe destacarse que el TLC entre la Unión Europea, Perú y Colombia señala que la disposición en análisis puede aplicarse: a) por un período de un año calendario; b) teniendo en cuenta el nivel de activación de las importaciones; c) de forma independiente y siempre que no se destine a la misma mercancía la salvaguardia consagrada en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias; y d) respetando las reglas de notificación y suministro de información.

Además, el TLC expresa que la salvaguardia agrícola no podrá administrarse cuando haya finalizado la etapa de transición, ni tampoco cuando los bienes se encuentren totalmente desgravados de conformidad con el cronograma de desgravación.

---

<sup>4</sup> Artículo 29: “La suma de cualquier arancel aduanero adicional y de cualquier otro arancel aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de: la tasa de NMF aplicada; o la tasa de arancel base establecida en el anexo I (cronogramas de eliminación arancelaria)”.

#### **2.5.4. La salvaguardia agrícola en el Acuerdo de Alcance Parcial con Venezuela**

En virtud de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela, ambos países negociaron un acuerdo que estableciera preferencias arancelarias una vez se venciera el plazo de cinco años del cumplimiento de las obligaciones de Venezuela en el marco de la CAN (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2012).

El Acuerdo de Alcance Parcial (AAP) fue suscrito entre Colombia y Venezuela el 28 de noviembre de 2011 y sus anexos en el año 2012. El AAP entró en vigor el 19 de octubre de 2012 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2012).

El artículo 7 del anexo V del AAP consagra la salvaguardia bilateral

(...) siempre y cuando las importaciones de un bien originario bajo aranceles preferenciales de la otra parte han aumentado en términos absolutos o en relación [con] la rama de producción nacional y en tales condiciones que causen o amenazen con causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

En el anexo V del AAP se instituye la posibilidad de utilizar una medida especial agrícola consistente en la eliminación total o parcial de la preferencia arancelaria consagrada en el acuerdo comercial (Anexo X del AAP, artículo 18).

Debe enfatizarse en que las disposiciones del anexo V son muy similares al anexo IX del Acuerdo 59 en cuanto al nivel de activación. En efecto, se presentan exactamente las mismas condiciones en relación con el tema en comento (Anexo X del AAP, artículo 17).

Ahora bien, es importante mencionar que el anexo V no dedica dentro de sus disposiciones lo referente al asunto del precio de activación.

La medida especial agrícola podrá tener una vigencia de un año prorrogable por seis meses, de presentarse las condiciones que lo originaron (Anexo V del AAP, artículo 19).

## **2.6. Salvaguardia agrícola en la Alianza del Pacífico**

La Alianza del Pacífico es “una iniciativa de integración regional” que se creó el 28 de abril del 2011 por parte de Colombia, Chile, México y Perú con el fin de crear entre sí una zona de libre comercio (Alianza Pacífico, 2013).

Los presidentes y los ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio de los distintos Estados se han reunido en diferentes cumbres desde el año 2011. Sin embargo, solo hasta el 6 de julio 2012 con la celebración de la VIII Cumbre de la Alianza del Pacífico se logró el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y su respectivo Protocolo Adicional fue firmado el 10 de febrero del 2014 (Alianza Pacífico, 2013).

El Protocolo Adicional del Acuerdo Marco dispone en su artículo 3.4 la eliminación de aranceles aduaneros, y en ese sentido el anexo 3.4 de dicho protocolo, trae la lista de desgravación arancelaria correspondiente a los múltiples bienes de los distintos países.

A su vez, la sección F (Agricultura) del Protocolo, en el artículo 3.16 dispone que las partes que tengan como objetivo conseguir la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas, deberán buscar un acuerdo en la OMC para descartar dichas subvenciones y evitar su reincorporación desde cualquier forma, el cual se encuentra en proceso de ratificación.

El protocolo no contiene ningún aparte que trate sobre salvaguardia para la agricultura, con lo cual se considera que los productos agrícolas, que siempre han exigido de la mayor atención del gobierno, han quedado totalmente desprotegidos.

Algunos sectores, incluyendo la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), han manifestado su inconformidad y preocupación por el tratamiento que se le ha dado a los productos agrícolas y en ese sentido, la SAC le propuso al gobierno “que se mantenga la franja de precios a productos como el azúcar, aceites y grasas, lácteos, maíz, arroz y carne de cerdo, además, que se tomen medidas con la papa y el frijol” (*El Mundo*, 10 de abril de 2013).

No obstante, ante las críticas el exministro de Comercio, Industria y Turismo, Santiago Rojas, en declaraciones al periódico nacional *El Tiempo* (24 de febrero de 2014) declaró

que si bien las salvaguardias no se nombraron en el Acuerdo de la Alianza del Pacífico, Colombia, México, Perú y Chile al ser miembros de la OMC pueden hacer uso de las salvaguardias OMC, incluyendo la SEA.

Además, es importante mencionar que Colombia ha suscrito acuerdos comerciales con Chile, México y Perú, que a la fecha se encuentran vigentes.

Así las cosas, también podrán aplicarse las medidas de defensa comercial prevista en cada uno de los tratados.

En el TLC de México, se regulan las salvaguardias especiales en el artículo 5-05, cuyo tenor establece que México y Venezuela podrán adoptar una “salvaguardia especial” en forma de arancel-cuota sobre un bien del sector agropecuario incluido en el anexo de ese artículo.

A su vez, se determina que no se podrá adoptar una salvaguardia especial que exceda la que sea menor de la tasa NMF de la entrada en vigor en el tratado o de la que se ejecute al momento de aplicación de la salvaguardia especial.

Por su parte, en el Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Chile, no se habla de salvaguardia agrícola sino que se hace referencia a la salvaguardia de aplicación general (para todas las importaciones) y la bilateral.

Vale la pena indicar que el TLC con Chile prevé que las medidas de salvaguardia solo podrán usarse durante el período de transición y por un lapso de dos años, a menos que la autoridad competente determine que debe prorrogarse por un año adicional (TLC con Chile, artículo 8.2).

### **3. Análisis del decreto 2210/2013**

Las importaciones pueden llegar a Colombia desde dos esquemas arancelarios diferentes, por un lado estaría el gravamen general aplicable a los productos provenientes de los países con los cuales Colombia no ha celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio y, por otro, estarían los distintos gravámenes cuyo porcentaje o cantidad varía según los acuerdos negociados por Colombia.

Así las cosas, los gravámenes negociados y diferenciados generan algunas prerrogativas arancelarias que, de la mano con una alta y avanzada capacidad de producción en el país exportador, podrían permitir el incremento de las exportaciones al territorio nacional.

Como se argumentó en la sección 2 de este texto, Colombia como respuesta ante un eventual crecimiento de las importaciones, podría optar por la activación de mecanismos de protección como son las salvaguardias, las cuales pueden ser objeto de negociación dentro de los acuerdos bilaterales o multilaterales o simplemente pueden encontrarse en el marco general establecido por la OMC.

De conformidad con lo expuesto en la sección 2, la salvaguardia general de la OMC, establecida en el decreto 152/1998, consagra requisitos que hacen de su aplicación una actividad mucho más rigurosa y onerosa que la puesta en marcha de una salvaguardia bilateral negociada en el marco de un acuerdo comercial.

En específico, para que proceda la ejecución de una salvaguardia general en los términos del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, la autoridad debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias por efecto de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, se presente una ampliación relativa o absoluta de las importaciones en condiciones tales; y b) que ese incremento cause un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de la industria nacional.

En ese orden de ideas, para que proceda la implementación de una salvaguardia general de la OMC es óbice demostrar que debido a circunstancias imprevistas e inesperadas por el país miembro, al momento de negociar las concesiones arancelarias, las importaciones han aumentado en proporciones alarmantes y con ocasión de esto, se ha causado o amenazado con causar un daño a la rama de la industria nacional; esta condición es sumamente difícil de acreditar, motivo por el que en la mayoría de controversias en la OMC, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación ha expresado que las medidas de salvaguardia general se adoptaron en violación del Acuerdo de Salvaguardias y del GATT, toda vez que no se acreditó la existencia de las circunstancias imprevistas.

Por lo dicho y para evitar la anterior osadía, un país puede consagrar salvaguardias bilaterales o multilaterales en los acuerdos comerciales, cuyas cláusulas consisten en la ampliación de las importaciones, la existencia de daño o amenaza de daño y la relación de causalidad entre una y otra.

No obstante, no puede dejarse de lado que las salvaguardias bilaterales pueden suministrarse durante los períodos de transición, término en el cual los sectores de la economía deben ajustarse para poder competir con importaciones totalmente desgravadas.

Es entonces cuando finaliza la fase de transición que las salvaguardias generales cobran mayor importancia, pues Colombia ya no podría acudir a una salvaguardia bilateral.

Además que las salvaguardias generales servirían para las importaciones de todos los orígenes, al paso que las salvaguardias bilaterales podrán usarse en las importaciones de un solo origen en la medida que esas sean las responsables del daño o de la amenaza de daño.

Por su parte, en lo que respecta a las SEA en la OMC, estas solo se pueden destinar cuando el país miembro se reserva dicho derecho y en cuanto a productos que han sido arancelizados, lo que representa menos del 20 % de todos los productos agropecuarios definidos por líneas arancelarias (OMC, 1 de diciembre de 2004). Al contrario de las salvaguardias generales, estas no necesitan que se demuestre un daño, como se dijo en el apartado 1 de este documento.

En tal sentido, muchos países en desarrollo no aplicaron la arancelización a sus productos agrícolas, por el contrario, ofrecieron consolidaciones del tipo máximo, por consiguiente, muy pocos de ellos tienen acceso a la SEA (Departamento de Cooperación de la ONU para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 2000).

Se destaca que en la actualidad 39 miembros de la OMC se reservan dicho derecho, con un total de 6.156 salvaguardias especiales respecto de productos agropecuarios (OMC, 1 de diciembre de 2004).

Ahora bien, las SEA consagradas en los TLC suscritos por Colombia, presentan condiciones que atienden a las características de los Estados signatarios del acuerdo. Esto conduce a que las medidas busquen amparar aquellos sectores que puedan verse seriamente vulnerados por la apertura comercial que se pretende lograr con la firma del acuerdo.

Es por ello que en los acuerdos comerciales se debe tratar de incluir disposiciones que regulen la aplicación de una SEA a través de procedimientos más expeditos que el dado por la OMC para la utilización de una SEA general.

En Colombia, por ejemplo, si bien se han incluido capítulos referentes a las SEA en los acuerdos comerciales suscritos, solo se ha ejecutado una SEA para diferentes productos agrícolas, debido a una coyuntura de protestas por parte del sector agrícola.

En concreto, en el año 2013, el gobierno expidió el decreto 2210, mediante el cual adoptó una SEA para las importaciones de nueve bienes agrícolas originarios de los países miembros de la CAN y Mercosur.

El decreto referido señala un contingente de 102.392 toneladas para las importaciones de cebolla; 23.323 toneladas para el fríjol; 1.644 toneladas para la leche; 4.698 toneladas para

el lactosuero; 2.178 toneladas para el tomate; 1.073 toneladas para la arveja; 3.202 toneladas para la papa; 969 toneladas para la pera y ocho toneladas para el queso, cuya importación no se someterá al pago del arancel NMF.

El decreto 2210/2013 se consideró como uno de los mecanismos más novedosos de aplicación de SEA, por esta razón, aunque se reconoce que este se declaró inejecutable por la CAN, se propuso en el presente trabajo de grado hacer un estudio de esta norma.

Para el propósito de dicho análisis se tomaron los nueve productos enlistados en el decreto 2210/2013 y sumando sus cantidades importadas a Colombia desde el año 2009 hasta el año 2013, se obtuvo como resultado que los cuatro productos que en mayores cantidades se importaron en este período fueron la papa prefrita y congelada, la arveja, la cebolla y la leche en polvo<sup>5</sup>.

En este sentido, por cada producto se estimó el año de crecimiento superior en la importación y se determinó el país con mayores índices de entrada de ese producto a Colombia, lo cual facilita establecer posteriormente si el decreto permitiría controlar dicho aumento. El resultado fue el siguiente (véase anexo 1):

---

<sup>5</sup> De la partida 0402 que contiene como género la leche, se considera aquí la subpartida 0402211900 por ser la de mayor cantidad importada.

- La papa prefrita y congelada, clasificada por la subpartida 2004.10.00.00 proveniente de Estados Unidos<sup>6</sup> ensanchó en mayor medida sus índices de importación en el año 2013, y aunque en ese momento estaba vigente el decreto 730/2012, al aplicar un gravamen del 0 % no se generaron restricciones sustanciales, y no se efectuaron medidas de salvaguardias.
- La arveja, clasificada por la subpartida 0713.10.90.00 proveniente de Canadá acrecentó sus índices de importación en el año 2010<sup>7</sup>, época en la cual no existía normatividad sobre la liberalización arancelaria bilateral alguna aplicable de Colombia a Canadá. Sin embargo, en el año 2012 con la expedición del decreto 185 del mismo año, la imposición del gravamen fue del 0 % y no se ejecutaron medidas de salvaguardias.
- La cebolla, clasificada por la subpartida 0703.10.00.00 proveniente de Perú amplió sus índices de importación en el año 2010<sup>8</sup>, año en el cual y según los índices de desgravación contemplados en la decisión 414/1997, el arancel aplicable para ese sería del 0 %. Por su parte, en el año 2013 con la expedición del decreto 2210 se estableció como medida de protección un contingente anual de 102.392 toneladas, para la importación de cebolla, originaria de los países miembros de la CAN y Mercosur, que sería estacional de acuerdo con el ciclo de la cosecha nacional y que ingresaría solo en épocas de desabastecimiento.

---

<sup>6</sup> Cámara de Comercio e Integración Colombo-brasilera. Información sobre importaciones y exportaciones. Recuperado de: <https://www.dataexim.com/en/>.

<sup>7</sup> Véase comentario anterior.

<sup>8</sup> Véase comentario pie de página 6.

- La leche en polvo, clasificada por la subpartida 0402.21.19.00 proveniente de Chile, mejoró en gran medida sus índices de importación en el año 2011<sup>9</sup>, año en el que se expide el decreto 4927 para la imposición de un tributo general del 98 % a partir del 1 de enero de 2012, con un arancel variable total para la quincena del 1 al 15 de septiembre. No obstante, para esta subpartida se ha contemplado en el TLC con Chile y en el decreto 2906/2010 que a partir del 1 de septiembre de 2014, el gravamen de 98 % no se aplique a los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes que regulen estas mismas materias. En este caso, tampoco se utilizaron medidas de salvaguardias.

Así las cosas, la SEA no sería de aplicación para los productos más importados de los destinos en estudio, como la papa refrita originaria de Estados Unidos, la leche en polvo de Chile, ni la arveja de Canadá, importaciones que seguramente afectan gravemente a la industria colombiana.

En este sentido, el decreto 2210/2013 solo sería válido para las importaciones de cebolla procedentes de Perú, pues la SEA vale para los nueve productos agrícolas provenientes de las naciones miembros de la CAN y Mercosur.

Y, de todas formas, lo que agrava la situación es que aun si el gobierno quisiera administrar una SEA a la papa refrita y congelada de Estados Unidos y a la arveja natural de Canadá,

---

<sup>9</sup> Véase comentario pie de página 6.

no podría hacerlo por cuanto en los acuerdos comerciales correspondientes no se incluyó la posibilidad de destinar una SEA a esos productos.

En el marco del TLC con Estados Unidos, por ejemplo, Colombia solo puede aplicar una SEA a las importaciones de carne de res de calidad estándar, aves que han terminado su ciclo productivo, cuartos traseros de pollo, fríjol y arroz.

Por su parte y según lo negociado en el TLC con Canadá, Colombia únicamente podrá fijar una SEA a las importaciones de carne de bovino y fríjoles.

Frente a las importaciones de Chile, no sería posible emplear una medida de salvaguardia toda vez que el período de transición ya finalizó.

Ahora bien, sobre lo que el decreto 2210/2013 sí ofreció protección, es decir, las importaciones de cebolla de Perú, es importante decir que la Secretaría General de la CAN, como ya se mencionó, por medio de la resolución 1647 decidió suspender la medida de salvaguardia porque, entre otras razones, indicó que el contingente adoptado por Colombia no respetó el volumen de las importaciones de los últimos tres años originarios de la CAN, pues de ese contingente también participaban las importaciones del Mercosur. Ello significa que un volumen menor al que entró durante los tres años de los países miembros de la CAN sería quien ingresaría al país con arancel 0.

En ese sentido, el gobierno expidió un decreto que no protegía a los sectores más vulnerables, en los que se registraba un mayor volumen de importaciones. Y, en el caso que efectivamente brindaba protección, como es el de la cebolla originaria de Perú, la Secretaría General suspendió la medida.

En ese orden de ideas y para efectos de responder al interrogante del presente estudio y que se expresó en la primera sección, es menester destacar que si bien las SEA no son el único instrumento para resolver los problemas estructurales del sector agrícola, en ocasiones las mismas ni siquiera se incluyen en los acuerdos comerciales, como es el caso del TLC con Chile y Alianza del Pacífico. La situación de desaprovechamiento de la disposición se recruce cuando sí incluyen la medida en el acuerdo pero no establecen su aplicación para las importaciones de los productos que registran un mayor flujo comercial hacia Colombia.

En efecto, el producto que más ingresa a Colombia de los Estados Unidos es la papa refrita, pero esta no se incorporó dentro de los productos susceptibles de que se les suministre una SEA, motivo por el cual el gobierno no podría acudir a este tipo de providencia para proteger a la rama de industria nacional, que posiblemente está siendo afectada por la alta magnitud de importaciones.

Por último, vale la pena destacar que el gobierno tan solo ha empleado una SEA en el año 2013, circunstancia que evidencia el poco interés de ejecutar este tipo de medidas para proteger el sector agrícola nacional. Incluso, se sospecha que esa medida obedeció a una coyuntura política y electoral en la que presionado por el sector agrícola con protestas y a

puertas de una reelección, el gobierno decidió expedir un decreto que resguardara a la industria nacional de las importaciones.

De hecho, la falta de interés es aún más obvia cuando la Secretaría General de la CAN suspende su aplicación y el gobierno no actúa con miras a subsanar los errores en los que incurrió o a expedir otra SEA de forma correcta.

En estas circunstancias, resulta claro que las SEA no han sido un instrumento utilizado eficientemente por la administración nacional para aliviar a la industria nacional de las importaciones sino que, por el contrario, se han implementado apenas una vez bajo inobservancia de las normas en que debía fundarse, situación que conllevó su suspensión y, por ende, a una total desprotección del sector agrícola colombiano.

#### **4. Conclusiones**

En este trabajo de grado se formuló la siguiente hipótesis: ¿Teniendo en cuenta la existencia de las medidas de salvaguardias agrícolas, ha sido Colombia un país que las ha aprovechado y ha procedido a consagrarlas y aplicarlas en sus relaciones comerciales internacionales?

Después del estudio detallado de la regulación de las salvaguardias en el ámbito interno e internacional, se puede concluir que Colombia puede aplicar la Salvaguardia General de la OMC, la Salvaguardia Bilateral con los países con los que Colombia ha suscrito Acuerdos Comerciales, la Salvaguardia Especial Agrícola de la OMC, y la Salvaguardia Especial Agrícola distinta de la consagrada en la OMC, incluida en el Decreto 2210/2013.

Así las cosas, para que Colombia pueda aplicar la Salvaguardia Especial Agrícola, debe consagrarla de manera previa en el Acuerdo Comercial y señalar el producto al cual pretende aplicarle dicha medida, tal y como se evidencio en el TLC con Estados Unidos y Canadá. En todos los casos se establece la posibilidad de hacer uso de la medida de salvaguardia general de la OMC, sin embargo, el Gobierno en algunos de los Acuerdos Comerciales Internacionales no incluyó medidas de salvaguardias generales, ni salvaguardias especiales agrícolas, como es el caso del TLC con Chile y la Alianza del Pacífico, que evidencia una situación de desaprovechamiento de la medida.

El Decreto 2210/2013, tal y como se adujo, impone una SEA, que se consideró, en su momento de expedición, la herramienta más novedosa para resolver los problemas del sector agrícola que se presentaron desde el año 2012. De su revisión y posteriores efectos, se colige que el desaprovechamiento en la utilización de esta medida es más evidente, ya que el referido Decreto no incorporó productos que efectivamente se importaban en mayor medida que los incluidos.

Así las cosas, se subraya que el gobierno expidió un decreto que no protegía a los sectores que se estaban viendo más afectados por el aumento en las importaciones y que, como se argumentó, en el caso en el que efectivamente brindaba protección, como es de las importaciones de Perú, la Secretaría General suspendió la medida.

Finalmente, se concluye que si bien las salvaguardias no son el único mecanismo para resolver todos los problemas que pueden suscitarse en el sector agrícola, estas pueden ofrecer soluciones de manera temporal frente a la competitividad del sector y en concreto, permitir a los productores nacionales no competitivos acomodarse a los cambios en las relaciones de comercio exterior.

En efecto, si las salvaguardias se aplican bajo el cumplimiento de las normas que la fundan y no como respuesta a intereses políticos, pueden funcionar como un dispositivo para proteger el sector agrícola, sin embargo, está claro que no es la única medida para resolver los problemas de competitividad del sector. En este trabajo de grado no fue objeto de

estudio la competitividad en general del sector agrícola, lo cual podrá ser tema de análisis posteriores, por esta razón se propone para próximas investigaciones la relación entre las salvaguardias como mecanismo de defensa comercial y la competitividad del sector agrícola.

## Bibliografía

Alianza del Pacífico. (2013). La Alianza del Pacífico y sus objetivos. Recuperado de <http://alianzapacifico.net/> [20 de junio de 2014].

Alianza del Pacífico. (2013). Protocolo Adicional del Acuerdo Macro de la Alianza del Pacífico. Recuperado de <http://alianzapacifico.net/documentos/> [20 de junio de 2014].

Álvarez, J. (s. f.). El GATT: antecedentes y propósitos. *Revista Jurídica UNAM*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/11/pr/pr5.pdf> [12 de mayo de 2014].

Arancel Electrónico Legis. Recuperado de [https://bases.javeriana.edu.co/f5w687474703a2f2f6172616e63656c2e6c6567697336f6d2e636f\\$\\$/Principal.aspx](https://bases.javeriana.edu.co/f5w687474703a2f2f6172616e63656c2e6c6567697336f6d2e636f$$/Principal.aspx) [4 de agosto de 2014].

Cámara de Comercio e Integración Colombo-brasilera. (s. f.). Información sobre importaciones y exportaciones. Recuperado de <https://www.dataexim.com/en/> [6 de agosto de 2014].

Cerna, F. & Quispe, R. (2010). La aplicación de los mecanismos de salvaguardia andina y sus efectos económicos y comerciales en el Perú y la región: caso de la manteca vegetal. Comunidad Andina de Naciones. Tesis para optar al título de ingenieros economistas. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima, Perú. Recuperado de

<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0039.pdf> [25 de junio de 2014].

Chahín, G. (1998). *Comercio exterior* (2ª ed.). Bogotá: Librería del Profesional.

Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas. Chile. (s. f.) Recuperado de [http://www.cndp.cl/interior\\_articuloxix\\_gatt.asp](http://www.cndp.cl/interior_articuloxix_gatt.asp) [26 de junio de 2014].

Comunidad Andina de Naciones. Secretaría General. (2014). Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/Prensa.aspx?id=3485&accion=detalle&cat=NP> [26 de junio de 2014].

Comunidad Andina de Naciones. Acuerdo de Cartagena de 1969. Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=14> [26 de junio de 2014].

Comunidad Andina de Naciones. (s. f.). Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?link=TP> [26 de junio de 2014].

Comunidad Andina de Naciones. (1999). Decisión 452. Recuperado de [www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54144](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54144) [27 de junio de 2014].

Comunidad Andina de Naciones. (2000, febrero). Decisión 474. Recuperado de [www.mincit.gov.co/descargar.php?id=65859](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=65859) [27 de junio de 2014].

Friedman, T. (2000). *The lexus and the olive tree: understanding globalisation*. First Anchor Books.

Jackson, J. H. (1997). *The world trading system. Law and policy of international economic relations* (2ª ed.). Massachusetts: Massachusetts Institute of Technology, The MIT Press.

Lowenfeld, A. F. (2008). International economic law. En: *International Economic Law Series* (2ª ed.). Oxford: Oxford University Press.

Mercado Común del Sur. (s. f.). Recuperado de [http://www.mercosur.int/t\\_generic.jsp?contentid=4725](http://www.mercosur.int/t_generic.jsp?contentid=4725) [30 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Acuerdo de Complementación Económica No.59 suscrito entre el Mercosur y la CAN. Suscrito el 18 de octubre de 2004. Recuperado de <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=13341> [30 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, suscrito el 22 de noviembre de 2006. Recuperado de <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=14853> [30 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Tratado de libre comercio entre Canadá y Colombia, suscrito el 11 de noviembre de 2008. Recuperado de <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=681> [1 de agosto de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Tratado de libre comercio entre la Unión Europea, Perú y Colombia (s. f.). Recuperado de <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=3979> [1 de agosto de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial AAP.C No 28 entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. Suscrito el 28 de noviembre de 2011. Recuperado de <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=6839> [1 de agosto de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Subdirección de Prácticas Comerciales. Dirección de Comercio Exterior. (s. f.). *Salvaguardias*. Recuperado de <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=14735> [15 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (1998). Decreto 152. Recuperado de [www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54141](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54141) [15 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (1999). Decreto 1407. Recuperado de [www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54142](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54142) [15 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2005). Decreto 1480. Recuperado de <http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=54143> [15 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2010). Decreto 1820. Recuperado de <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=17675&dPrint=1> [15 de junio de 2014].

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2012). Decreto 0573. Recuperado de [www.mincit.gov.co/descargar.php?idFile=3534](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?idFile=3534) [15 de junio de 2014].

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2000).

Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/003/x7353s/X7353s00.htm#TopOfPage>

[12 de junio de 2014].

Organización Mundial del Comercio. (s. f.). Recuperado de

[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/ursum\\_s.html](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.html) [1 de mayo de 2014].

Organización Mundial del Comercio. (s. f.). Entender la OMC. Salvaguardias: protección

frente a las importaciones en casos de urgencia. Recuperado de

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm8\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm) [2 de mayo de

2014].

Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre la Agricultura (1986-1994).

Recuperado de [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/14-ag\\_01\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/14-ag_01_s.htm) [25 de

febrero de 2014].

Organización Mundial del Comercio. Agricultura (1986-1994). Recuperado de

[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/agric\\_s/agric\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/agric_s.htm) [25 de febrero de 2014].

Organización Mundial del Comercio. (2014). Recuperado de

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact5s.html](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5s.html) [25 de febrero de

2014].

Organización Mundial del Comercio. (2014). Acuerdo sobre Salvaguardias. Recuperado de

[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/25-safeg.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/25-safeg.pdf) [8 de mayo de 2014].

Organización Mundial del Comercio, División de Información y Relaciones Exteriores.

(página 47-48, 2011). Entender la OMC. Recuperado de [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/understanding\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf) [10 de mayo de 2014].

Periódico El Mundo. (10 de abril de 2013). Agro, perdedora en Alianza del Pacífico.

Recuperado de [http://www.elmundo.com/movil/noticia\\_detalle.php?idx=214101&](http://www.elmundo.com/movil/noticia_detalle.php?idx=214101&) [30 de agosto de 2014].

Periódico El Tiempo. (24 de febrero de 2014). Sigue debate por el agro en Alianza del

Pacífico. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13547659> [30 de agosto de 2014].

Rodríguez, M. (1999). *Los derechos antidumping en el derecho comunitario*. Valladolid:

Lex Nova.

Sharma, R. (s. f.). Las negociaciones comerciales multilaterales sobre la agricultura:

manual de referencia II. Acuerdo sobre Agricultura. Módulo 6: medidas de salvaguardia, Dirección de Productos Básicos y Comercio. Food and Agriculture

Organization of the United Nations. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/003/x7353s/X7353s06.htm#TopOfPage> [12 de junio de 2014].

Stiglitz, J. (2002). *Globalization and its discontents*. Penguin.

Téllez, A. (2013). *Introducción al derecho internacional económico. Método de estudio sinóptico y otros aspectos prácticos* (1ª ed.). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez.

Van den Bossche, P. (2008). *The law and policy of the World Trade Organization. Text, cases and materials* (2ª ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

Zeiler, T. (1999). *Free trade: free world: the advent of GATT*. Carolina del Norte: University of North Carolina Press.

## **ANEXOS**

Cebolla y chalotes: 0703.10.00.00	Cantidad importada	Regulación/gravamen general (%)	Regulación Estados Unidos/ gravamen	Regulación Unión Europea/ gravamen o cantidad	Regulación Canadá/gravamen o cantidad	Regulación Mercosur/gravamen o cantidad	Regulación CAN/gravamen o cantidad
2009	66.333.870						
2010	120.464.627						
2011	117.179.737	Decreto 4927/2011: establece un gravamen del 15 % para el producto					
2012	109.358.964	15%	Decreto 730/2012: fija gravamen del 0 % para el producto		Decreto 185/2012: mantiene un gravamen del 0 % para el producto		
2013	82.933.938	15%		Decretos 1513/2013 y 1636/2013 que rigen hasta el 31 de diciembre de 2014: establecen un gravamen del 7,5 % para el producto		Decreto 2210/2013: determina un contingente anual de 102.392 toneladas para la importación de cebolla, por lo tanto, las importaciones que excedan el contingente fijado ingresarán pagando el arancel de NMF. Decreto 141/2005: establece un índice de desgravación para los productos originarios de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, dando como resultado un gravamen que en la actualidad puede oscilar entre el 1,05 % y el 1,2%	Decreto 2210/2013: fija un contingente anual de 102.392 toneladas. Las importaciones que excedan dicho contingente ingresarán pagando el arancel de NMF
	<b>Total: 496.271.136 KG</b>						

Arveja: 0713.10.90.00	Cantidad importada	Regulación/gravamen general (%)	Regulación Estados Unidos/gravamen	Regulación Unión Europea/gravamen	Regulación Canadá/gravamen	Regulación Mercosur/gravamen o cantidad	Regulación CAN/gravamen o cantidad
2009	36.183.700						
2010	40.532.586						
2011	29.225.526	Decreto 4927/2011: establece un gravamen del 15 % para el producto					
2012	32.941.190	15%	Decreto 730/2012: establece un gravamen del 0 % para el producto		Decreto 185/2012: establece un gravamen del 0 % para el producto		
2013	29.071.316	15%		Decretos 1513/2013 y 1636/2013 que rigen hasta el 31 de diciembre de 2014: definen un gravamen del 7,5 % para el producto		Decreto 2210/2013: establece un contingente anual de 1.073 toneladas para la importación de arveja, las importaciones que excedan tal contingente entrarán pagando el arancel de NMF. Brasil, tendrá un gravamen del 1,2 % con un índice de desgravación del 0,08 % hasta el 31 de diciembre de 2014	Decreto 2210/2013: fija un contingente anual de 1.073 toneladas para la importación de arveja, por lo tanto, las importaciones que excedan este ingresarán pagando el arancel de NMF
	<b>Total: 167.954.318 KG</b>						

Papa: 2004.10.00.00	Cantidad importada	Regulación/gravamen general (%)	Regulación Estados Unidos/gravamen	Regulación Unión Europea/gravamen	Regulación Canadá/gravamen	Regulación Mercosur/gravamen o cantidad	Regulación CAN/gravamen o cantidad
2009	6.125.299						
2010	12.064.303						
2011	15.150.362	Decreto 4927/2011: establece un gravamen general del 20 % para el producto					
2012	19.093.588		Decreto 730/2012: establece un gravamen del 0 % para el producto		Decreto 185/2012: implantan un gravamen del 4 % para el producto hasta el 31 de diciembre de 2014		
2013	20.493.543			Decretos 1513/2013 y 1636/2013 que rigen hasta el 31 de diciembre de 2014: establecen un gravamen del 16,4 % para el producto		Decreto 2210/2013: establece un contingente anual de 3.202 toneladas para la importación de papa. Hasta 31 de diciembre de 2014: Argentina, Paraguay y Uruguay tendrán un gravamen del 5,4 %, mientras que Brasil tendrá un gravamen del 4,6%	Decreto 2210/2013: fija un contingente anual de 3.202 toneladas para la importación de papa y un gravamen de 0 %
	<b>Total: 72.927.096 KG</b>						

Leche: 0402.21.19.00	Cantidad importada	Regulación/gravamen general (%)	Regulación Estados Unidos/gravamen	Regulación Unión Europea/gravamen	Regulación Canadá/gravamen	Regulación Mercosur/gravamen o cantidad	Regulación CAN/gravamen o cantidad
2009	717.000						
2010	200.000						
2011	6.343.000	Decreto 4927/2011: establece un gravamen del 98 % para el producto, respetando la variación desde el 16 de agosto hasta 31 de agosto de cada año				Desde el 16 de agosto hasta el 31 de agosto del 2014 los países miembros del Mercosur podrán exportar a Colombia a un gravamen del 0 % respetando los siguientes contingentes: Argentina: 1.957 toneladas, Brasil: 391 toneladas, Paraguay: 261 toneladas y Uruguay: 1.827 toneladas	
2012	2.441.900		Decreto 730/2012: determina un contingente de 6.655 toneladas métricas y un 0 % de arancel si se cumple con este monto. En caso de que se supere el contingente, le corresponderá un gravamen de 26,4 % hasta 31 de diciembre de 2014				
2013	1.955.593			Decretos 1513/2013 y 1636/2013: establecen un contingente de 4.400 toneladas métricas para cada país de la Unión Europea y un 0 % de arancel si se cumple con este monto. En caso de incumplir el contingente le corresponderá un gravamen del 85,8 %			Decreto 2210 /2013: estableció un contingente anual de 1.644 toneladas a un gravamen del 0 %, las importaciones que excedan el contingente ingresarán con el arancel de NMF
	<b>Total: 11.657.493 KG</b>						